



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE C. Reparación Directa
RADICACIÓN: 7001-33-33-003-2019-00133-00
DEMANDANTE: Sixta Elena Buelvas Bustamante y otros
DEMANDADO: Municipio de Sincelejo - INGESANDIA Ingenieros Contratistas S.A.S., Grupo Empresarial Proyectar Ingeniería S.A.S., Consorcio INGEPROY 2015, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la solicitud de **llamamiento en garantía** que realizan el MUNICIPIO DE SINCELEJO¹ y GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S., CONSORCIO INGEPROY² a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ANTECEDENTES:

La señora Sixta Elena Buelvas Bustamante y otros³ formularon demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO - INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S., CONSORCIO INGEPROY 2015 y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., la cual se admitió en auto del 10 de junio de 2019.

Dentro del término de traslado para contestar la demanda, de manera separada e independiente el municipio de Sincelejo y el GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S., CONSORCIO INGEPROY, solicitan se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

¹ Memorial recibido el 17 de septiembre de 2019.

² Memorial recibido el 5 de septiembre de 2019.

³ Los integrantes de la parte actora se encuentran individualizados en el auto admisorio de la demanda.

El municipio de Sincelejo en memorial independiente de la demanda, expresa que, el 21 de julio de 2015 el CONSORCIO INGEPROY 2015 suscribió con SEGUROS DEL ESTADO contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato LO 007 OP -2015 celebrado por dicho Consorcio con el municipio de Sincelejo, siendo el ente territorial el beneficiario o asegurado del contrato de seguro.

Para el efecto se suscribió la póliza de seguros No. 53-10-101-000255 cuya vigencia inició el 14 de agosto de 2015 y que se encontraba vigente para el día 28 de agosto de 2018.

Indica el apoderado judicial del ente territorial, que la parte actora formuló demanda en contra del municipio de Sincelejo por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2018 por hechos relacionados con la ejecución del contrato de obra LO 007 OP-2015, fecha para la cual se encontraba vigente la referida póliza de seguros contratada con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El municipio de Sincelejo, anexa la póliza de seguros No. 53-10-101-000255 y el certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por su parte, el CONSORCIO INGEPROY y el GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR SAS., quien también figura como parte demandada, en escrito separado y dentro del término de traslado de la demanda, manifiesta que el 21 de agosto de 2015 suscribió mediante la póliza No. 53-10-101-000255 contrato de seguro de responsabilidad extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual para la fecha de los hechos por los cuales en el presente proceso se demanda su responsabilidad se encontraba vigente.

En su escrito de llamamiento en garantía el Consorcio, anexa copia de la póliza de responsabilidad extracontractual suscrita con SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el certificado de existencia y representación de la aseguradora.

2. CONSIDERACIONES:

El llamamiento en Garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia⁴, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

En la Ley 1437 de 2011 se reguló dicha figura en el artículo 225, así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Norma que debe ser concordada con el artículo 65 del CGP en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 de la ley 1437 de 2011.

⁴ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho a llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha señalado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁵

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso).

En consecuencia, para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriban en: (i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De la misma forma, el artículo 65 del C.G.P., prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, serían entonces los consagrados en el artículo 82 ibídem.

Decantadas las reglas del llamamiento en garantía, estima el despacho que hay lugar a admitir el llamamiento en garantía que realizan el MUNICIPIO DE SINCELEJO y el CONSORCIO INGEPROY - GRUPO

⁵ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

EMPRESARIAL PROYECTAR SAS a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las siguientes razones:

1. El llamamiento en garantía fue realizado por el MUNICIPIO DE SINCELEJO y el CONSORCIO INGEPROY 2015 de manera oportuna, esto es, dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado por cada uno de los llamantes.
2. El memorial de llamamiento cumple con las reglas del artículo 225 de la Ley 1437, dado que se indican claramente los hechos en que se fundamentan y sus razones de derecho.
3. Asimismo, se aporta el fundamento contractual de donde surge el derecho a convocar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que se anexa copia de la póliza de seguros No. 53-10-101-000255, cuyo tomador o garantizado es el CONSORCIO INGEPROY 2015 y asegurado el MUNICIPIO DE SINCELEJO, vigente conforme los documentos anexos por los llamantes, desde el 24 de agosto de 2015.
4. La póliza de seguros No. 53-10-101-000255 ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato L0 007 OP -2015 celebrado entre el municipio de Sincelejo y el CONSORCIO INGERPROY 2015, que guarda en principio relación con los hechos por los cuales se demanda reparación de daños en el presente proceso.
5. En los escritos de llamamiento se indica e identifica claramente al llamado en garantía, su domicilio y se acompaña el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se encuentra acreditada la relación contractual de la cual se deriva el derecho que como parte demandada y en ejercicio de su derecho de contradicción realizan el MUNICIPIO DE SINCELEJO y el CONSORCIO INGEPROY 2015, llamando en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo cual se aceptará la solicitud presentada.

3. DECISIÓN:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SINCELEJO frente a la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del CONSORCIO INGEPROY 2015 frente a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto que admite la demanda al Representante Legal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 198 No. 1 y 199 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), teniendo en cuenta además las reglas de notificación establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Adjunto remítase copia del llamamiento en garantía y de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONCEDER el término de quince (15) días a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrán pedir la citación de un tercero si así lo consideran pertinente. La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda, anexos y de los llamamientos en garantía correspondientemente.

QUINTO: El MUNICIPIO DE SINCELEJO y el CONSORCIO INGEPROY 2015, prestarán su colaboración para llevar a cabo las notificaciones a su llamado en garantía y el envío de los documentos contentivos de la demanda y sus anexos en formato PDF.

En tal orden, como carga procesal y deber de colaboración, previo a la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., el MUNICIPIO DE SINCELEJO y el CONSORCIO INGEPROY 2015 deberán remitir al correo electrónico del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo copias de los siguientes documentos en formato PDF: ii) Demanda y anexos, ii) escritos de llamamiento en garantía y anexos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto, se concede al MUNICIPIO DE SINCELEJO y al CONSORCIO INGEPROY 2015, el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto.

Una vez se incorporen los documentos solicitados, deberá la Secretaría de este despacho, ejecutar las órdenes contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia. El término establecido en dicho numeral, solo iniciará su contabilización una vez sea realizada la notificación personal a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEXO: Reconocer personería adjetiva al abogado DARIO PERÉZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.144.445 expedida en Cartagena y tarjeta profesional No. 77111 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del municipio de Sincelejo en los términos y efectos del poder que le fue conferido por la Jefe de Oficina Jurídica del municipio de Sincelejo por delegación realizada por el señor Alcalde del ente territorial (se acompañan documentos).

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado DORIA DAVID DÍAZ BARBOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.529.490 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional No. 118515 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del CONSORCIO INGEPROY 2015 y del GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR S.A.S., en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**


